ACCION DE TUTELA 2021 - 00283

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 25 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210028300. -Sírvase proveer-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA AURORA MESA SANDOVAL** identificada con C.C. No 51.641.334, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al accionado **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

TERCERO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0f8c7ac1999f1282e359dd7e86d4c54ec87c2dc23f237e4b01f3029ff0d96c0
Documento generado en 28/06/2021 10:48:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210025000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021 - 250 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. KEVIN DANDENYS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificada con la C.C. 52.275.797 de Bogotá, portador de la T.P.258.720 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor KEVIN DANDENYS RAMÍREZ ZÚÑIGA, C.C. 1.120.382.283 de Granada, en contra de la sociedad LENKOR SEGURIDAD LTDA. Nit. 900-586-128-3, representada por el señor JUAN SEBASTIÁN MATEUS VARGAS y/o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo

cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda al correo electrónico gerencia.lenkorltda@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b101eb236daa61d65d94f5fb605bb7eaae46365a179206145961bf0850d1261
Documento generado en 28/06/2021 10:48:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020200022800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020 se dispuso inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta las falencias indicadas, posteriormente mediante auto de 19 de febrero de 2021 la demanda fue RECHAZADA al no haberse presentado escrito de subsanación; sin embargo, como fue anotado por el apoderado de la parte actora en su memorial, se pudo verificar que por error involuntario el proceso fue radicado en la Plataforma Siglo XXI en calidad de demandante al Dr CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA y no a JHON ALEXANDER ARGUELLO RUBIANO, que es quien otorga el poder de representación; razón que imposibilitó verificar el estado del proceso 2020- 228 y así realizar pronunciamiento alguno frente al auto inadmisorio, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP se hace el Control de Legalidad de la actuación y procederá a tomar una medida de saneamiento consistente en dejar sin valor ni efecto las actuaciones efectuadas desde el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

De igual manera, se encuentra que el escrito demandatorio adolece de la siguiente falencia:

No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Por ello deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada.

En cuanto a la radicación del proceso en la Plataforma Siglo XXI, por secretaría ya se procedió a efectuar la corrección pertinente, para así verificar las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso, lo anterior, en aras de dar aplicación al principio de publicidad al poner en

conocimiento las providencias judiciales a cada uno de los diferentes sujetos procesales con interés jurídico.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones efectuadas a partir del 16 de octubre de 2020, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante JHON ALEXANDER ARGUELLO RUBIANO, al doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.493 de Bogotá y T.P. No. 310070 del C.S.J., en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas precedentemente.

TERCERO. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija lo pertinente y acredite el envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada por medio electrónico o en su defecto proceda a realizar dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e19ca18f0e344e5e331698811ba47bbf8c42ea7de33adf35563688f8235ecc69
Documento generado en 28/06/2021 10:47:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210024800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 248. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo introductorio para que se subsanen las siguientes falencias toda vez que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y SS, a saber:

a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Por ello deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada.

b. Aportar la documental relacionada en los numerales 4, 9 y 10 del acápite de Pruebas Documentales, esto es, certificación laboral del 26 de octubre de 2016; Resolución No. 300002552 del 14 de abril de 2020 y liquidación de mayo de 2021.

c. Relacionar la documental aportada denominada Resolución No. 100-001107 del 31 de marzo de 2020.

d. Allegue certificados de Existencia y Representación Legal de la demandada, los cuales deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e3ebe1c2c634ff538d5a1226d37c59c5fd929abf3c1c3ccd93a813708b53310
Documento generado en 28/06/2021 10:47:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: ACCION DE TUTELA 11001310503020210026200

Bogotá, D.C., 25 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00262, la parte accionante no dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior dentro del plazo concedido por el Despacho. -Sírvase proveer-

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte accionante no procedió a subsanar la presente acción de tutela dentro del término concedido y en la forma como se le ordenó en auto del quince (15) de junio de esta anualidad, prestando el respectivo juramento tal y como así lo establece el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de indicar que no ha presentado otra acción de tutela con las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial, en consecuencia, procederá a rechazar de plano éstas diligencias.

Una vez se cumínica de la presente decisión a la parte accionante, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que revisen la actuación surtida en esta instancia y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en favor del tutelante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de amparo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la parte accionante por el medio mas expedito al alcance del juzgado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que revisen la actuación surtida en esta instancia, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en favor del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0727d1ff7615211af78ac3151777790d45fda59c34c02aa43eb3ec5813f958**

Documento generado en 28/06/2021 10:47:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 110013105030 **2021-00280-00**, así mismo, para informar que la accionante no prestó juramento conforme lo establece el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el cual indique que no ha presentado la misma acción de tutela con las mismas pretensiones ante otro despacho judicial. - Sírvase proveer. -

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que la accionante, señora BLANCA CILIA BÁEZ DE BELTRÁN, no prestó juramento en el escrito de tutela, tal y como así lo establece el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es por lo que la misma se INADMITIRÁ, para que en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice el juramento correspondiente, so pena de rechazar la presente acción constitucional y en consecuencia el archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA CILIA BÁEZ DE BELTRÁN,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionante para que en el término de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación electrónica, proceda a subsanar los yerros encontrados en el escrito tutelar.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la parte accionante por el medio más expedito al alcance del juzgado.

CUARTO: Vencido el término anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **111** fijado hoy **28 de junio de 2021**.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157b078be4102a2f5ab0bc28824a27527531 6f94872465fdde8412b00397552**

Documento generado en 28/06/2021 10:47:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00283-00**.- Sírvase proveer-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, éste Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA LUISA CORTES RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.651.825, en contra del **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los hechos relatados por la accionante, se hace necesario **VINCULAR** al **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa y contradicción que le asiste, ya que se puede ver afectado con las resultas de esta acción constitucional.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

CUARTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a los titulares del Despacho accionado como del vinculado, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, **deberán indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra**. Así mismo, se requiere al Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que rinda un informe detallado frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en este asunto y al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, para que, en el mismo sentido, rinda un informe frente a lo que atañe a su competencia respecto de los hechos y pretensiones de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 111** fijado hoy **28 de junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d088bd3c53594fa3740eb8060d86aaed581c665ce7a614bef02dff28605cc28**
Documento generado en 28/06/2021 10:47:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2017 – 00101
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la oficina judicial de reparto, para que se abone el presente proceso como ejecutivo. Una vez allegada la respuesta, se ingresará con nueva radicación para el estudio de la solicitud de ejecución presentada.

SEGUNDO: Revisado el sistema se advierte que a la fecha no existe depósito judicial consignado a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SILVA

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la reglamentario 2364/12

aa22836a483ac9da0a6166ab62a5918b54bd530749849d037a665c90f3c34c5f
Documento generado en 28/06/2021 10:47:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó dentro del término de ley escrito de subsanación de demanda y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de demanda se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, se dispone:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda y por tanto como único texto de demanda el allegado con el escrito de subsanación

SEGUNDO ADMÍTASE la presente demanda promovida por JORGE GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.895 contra MORELCO S.A.S. identificada con Nit. 8903127654, representada legalmente por JUAN JOSE LEAL TORRES o por quien haga sus veces; y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con Nit No. 9005312103 representada legalmente por HECTOR MANOSALVA ROJAS o por quien haga sus veces y ECOPETROL S.A. identificada con Nit No. 8999990681 representada legamente por FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPROTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por correo electrónico y en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P. y artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a ECOPETROL S.A. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que al momento de contestar la demanda allegue la documental solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Nits

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 111 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

D.C.

Este documento fue genera , conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verifica **018e3c620a7f86b9aeafa**

Valide éste documento elec najudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado formalmente el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON identificada con C.C. No. 1.010.188.451 de Bogotá y titular de la T.P. No. 246.144 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por JOSE ANTONIO GARCIA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.942 de Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a todas las demandadas enviando para tal efecto, copia de esta providencia a cada uno de los correos electrónicos suministrados por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la historia laboral y el expediente administrativo del actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

NJTS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación realizada en el estado electrónico No. **111** fijado hoy **28 DE JUNIO DE 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6666b4e250be074a6cd70365e425091c8e02471b911a56bfe93bff656e41831f
Documento generado en 28/06/2021 10:47:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2018 – 00019
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** así:

Otros	$.oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora	$3.000.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	$.oo
Total liquidación de costas a favor de la parte actora	$3.000.000.oo

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO. Expídanse las copias solicitadas.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se ordena el envío del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE junio DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cef26949e519afd3ee0cbc9ffedc6f62a62958ad61b73086d6427ce0ffdee382

Documento generado en 28/06/2021 10:48:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá revocando la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno |(2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1bda646a0249b02bc46e09dabda53f0d56247b1a00de43845cdf70c8dbacc7a

Documento generado en 28/06/2021 10:48:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2017 – 00496-00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de entrega de dineros y certificación bancaria para abono a cuenta. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la parte demandada y que corresponde a las costas procesales.

Revisados los documentos aportados con el fin de lograr el cobro del título judicial antes referido, encontrándolos ajustados a derecho se dispondrá la entrega de dineros a favor de la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100007217741 del 31 de mayo de 2019 por la suma de $150.000.oo a la doctora BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS a su cuenta de ahorros No. 24069111068 del Banco Caja Social conforme certificación aportada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdfe65ef58222d4c205dcd3ce88aee95e3d53536bf0e6a8461649e817df33c**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2013 – 00050
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto que ordena el archivo del proceso. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

No se concede el recurso de apelación por cuanto el artículo 30 del CPT SS no lo dispone y tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente relacionadas en el artículo 65 del mismo texto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Regrese el proceso al archivo hasta tanto la parte ejecutante de actividad al proceso con el fin de lograr su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL

SILVA

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c05a3e37f29d3bba32e742ac3f707dbcaa26215c6d54bacbd592618b2e4787**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2013 – 00067
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto que ordena el archivo del proceso. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

No se concede el recurso de apelación por cuanto e artículo 30 del CPT SS no lo dispone y tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente relacionadas en el artículo 65 del mismo texto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Regrese el proceso al archivo hasta tanto la parte ejecutante de actividad al proceso con el fin de lograr su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d337bf6d5ee46133a8d283829d4647310fdd8828ba0861c34c1438e0d66d2**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2013 – 00180
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que ordena el archivo del proceso. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se procede a resolver al recurso de reposición que se encuentra pendiente de estudio.

La profesional advierte que la contumacia establecida en el artículo 30 del CPT Y DE LA S.S. no es aplicable al caso pues no se dan los presupuestos allí señalados, ya que según su dicho se cumplió la totalidad de la gestión judicial y se encuentra pendiente solo el pago de aportes pendientes por la parte ejecutada.

Al respecto es importante precisar que el 12 de mayo de 2016 se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó la entrega de dineros a la ejecutante. El 31 de mayo de 2016 se ordenó nuevamente entrega de dineros y se dejó a disposición de las partes para lo pertinente. Se efecto la entrega de dineros como consta en el formato de pago de folio 143el 5 de julio de 2016.

Que a partir de dicha data la ejecutante no ha dado tramite alguno al proceso, pasando más de cuatro años de inactividad procesal. Por lo anterior y dadas las facultades del artículo 48 del C.P.T. Y DE LA S.S., conferidas al juez para garantizar la rapidez y la conclusión de los procesos, es por lo que se procedió a aplicar la única norma en materia laboral, que permite dar fin a un proceso cuando las partes tácitamente manifiestan su desinterés por el mismo, no con ello pretender dejar sin cumplir una obligación de pago, sino buscar la atención de la parte interesada para que ejerza la carga procesal que le corresponde para lograr el cubrimiento total de la obligación que se ejecuta. Es claro que lo único pendiente en el presente asunto es el pago total de la obligación, por tanto lo que se busca con el archivo del proceso por contumacia, es que se ejerzan actos tendientes a lograr finiquitar un proceso que lleva más de cuatro años sin actividad por parte de la ejecutante.

El anterior criterio tiene sustento jurisprudencial como se puede leer en la sentencia C-686 DE 2010 y en una decisión del Tribunal Superior de Tunja por auto del 28 de junio de 2016 en el proceso 2016-1332 MP María Isabella Fonseca Gonzáles. En uno de los apartes que interesan al coso dispone:

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),[18] existe la figura denominada *"contumacia"*, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.[19]

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).[23]

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado *"procedimiento en caso de contumacia"*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: *(i)* la falta de contestación de la demanda; *(ii)* la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; *(iii)* la falta de comparecencia de las partes, y *(iv)* la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:…"

Por lo anterior el despacho mantendrá su decisión de archivar el expediente hasta tanto la parte ejecutante ejerza actos tendientes a lograr el pago total de la obligación, pues no puede el juzgado tener procesos indefinidamente observándose claramente una inactividad por más de cuatro años. Se precisa que el archivo del proceso por contumacia no afecta los derechos de las partes, pues en cualquier momento se pude solicitar la continuación de proceso.

No se concede el recurso de apelación por cuanto e artículo 30 del CPT SS no lo dispone y tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente relacionadas en el artículo 65 del mismo texto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 2 de marzo de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Regrese el proceso al archivo hasta tanto la parte ejecutante de actividad al proceso con el fin de lograr su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con plena validez jurídica, con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5d563b7a53f45d852c8e5e4be38041c21ca97807230dc3a86f16e2dea3479**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2015 – 00231
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto que ordena el archivo del proceso. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

No se concede el recurso de apelación por cuanto e artículo 30 del CPT SS no lo dispone y tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente relacionadas en el artículo 65 del mismo texto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Regrese el proceso al archivo hasta tanto la parte ejecutante de actividad al proceso con el fin de lograr su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad7a23af7638f058024096a333a2424d2f874eb08ca448020ac945095fb383**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2015 – 00900
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que ordena el archivo del proceso. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se procede a resolver al recurso de reposición que se encuentra pendiente de estudio.

La profesional advierte que la contumacia establecida en el artículo 30 del CPT Y DE LA S.S. no es aplicable al caso pues no se dan los presupuestos allí señalados, ya que según su dicho se cumplió la totalidad de la gestión judicial y se encuentra pendiente del pago de la obligación por parte de la ejecutada.

Al respecto es importante precisar que por auto del 30 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó a la parte ejecutante acreditar el pago de los honorarios de la curadora designada y se puso el proceso a disposición de las partes.

Que a partir de dicha data la ejecutante no ha dado tramite alguno al proceso, pasando más de cuatro años de inactividad procesal. Por lo anterior y dadas las facultades del artículo 48 del C.P.T. Y DE LA S.S., conferidas al juez para garantizar la rapidez y la conclusión de los procesos, es por lo que se procedió a aplicar la única norma en materia laboral, que permite dar fin a un proceso cuando las partes tácitamente manifiestan su desinterés por el mismo, no con ello pretender dejar sin cumplir una obligación de pago, sino buscar la atención de la parte interesada para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para lograr el cubrimiento total de la obligación que se ejecuta. Es claro que lo único pendiente en el presente asunto es el pago total de la obligación, por tanto lo que se busca con el archivo del proceso por contumacia, es que se ejerzan actos tendientes a lograr finiquitar un proceso que lleva más de cuatro años sin actividad por parte de la ejecutante.

El anterior criterio tiene sustento jurisprudencial como se puede leer en la sentencia C-686 DE 2010 y en una decisión del Tribunal Superior de Tunja por auto del 28 de junio de 2016 en el proceso 2016-1332 MP María Isabella Fonseca Gonzáles. En uno de los apartes que interesan al coso dispone:

> Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento

laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),[18] existe la figura denominada *"contumacia"*, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.[19]

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).[23]

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado *"procedimiento en caso de contumacia"*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: *(i)* la falta de contestación de la demanda; *(ii)* la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; *(iii)* la falta de comparecencia de las partes, y *(iv)* la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:…"

Por lo anterior el despacho mantendrá su decisión de archivar el expediente hasta tanto la parte ejecutante ejerza su carga procesal con el fin de lograr el pago total

de la obligación, pues no puede el juzgado tener procesos indefinidamente observándose claramente una inactividad por más de cuatro años. Se precisa que el archivo del proceso por contumacia no afecta los derechos de las partes, pues en cualquier momento se pude solicitar la continuación del mismo.

No se concede el recurso de apelación por cuanto e artículo 30 del CPT SS no lo dispone y tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente relacionadas en el artículo 65 del mismo texto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 2 de marzo de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Regrese el proceso al archivo hasta tanto la parte ejecutante de actividad al proceso con el fin de lograr su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 28 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO No. 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Njts

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con plena validez jurídica, con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358df828e51e77595677403e9d3365cd816060af92ec061ed927d6aab5a46928**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que antecede memorial presentado por las partes actora desistiendo de la demanda por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado suscrito por el demandante y su apoderado coadyuvado por la parte demandada, presenta desistimiento por ya haberse llegado a un acuerdo por las partes por tratarse de derechos inciertos y discutibles cumplido con el objeto de las pretensiones y pide no se les condene en costas.

Lo pedido por la parte actora reúne los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., por lo que se aceptará el desistimiento sin condena en costas.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 111 fijado hoy 28 de junio de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f520b9d9bc63fce3b7fd83bff35945cac206926492325d93ce3a8e96cc9067c6
Documento generado en 28/06/2021 10:48:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica